

N. 4663. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 3.º NUM. 5.

Bando de 27 de abril de 1765 sobre heridores.

Que los que diesen heridas leves, despues de pagar la dieta, curacion y costas, sufriran precisamente la pena de cincuenta azotes dentro de la cárcel en el principio y otros tantos al tiempo que conste de sanidad, siendo de color quebrado; y si fueren españoles, la multa de veinte y cinco pesos, aplicados en la forma ordinaria, y dos meses de cárcel; y siendo pobres, cuatro meses de prision por la primera vez; y por la segunda la pena doblada: si la herida fuere grave por accidente, los primeros, despues de cincuenta azotes públicamente en la picota, serán condenados á oficina cerrada por espacio de un año; y los españoles irán irremisiblemente por dos años á presidio por la primera, y doble por la segunda: si fuese grave la herida por su esencia en cualquiera parte del cuerpo, á los primeros se les darán cien azotes en forma de justicia, é irán por tiempo de dos años á oficina cerrada, ganando para sí, pagando dieta, curacion y costas; y los españoles; á mas de pagar esto, serán condenados irremisiblemente á cuatro años de presidio. Y siendo mugeres, á las españolas, de cualquier estado que fueren, por la primera vez un mes de prision en la real cárcel, y por la segunda un año de recogidas en heridas leves; en las graves por accidente un año de dicho recogimiento por la primera vez, y dos por la segunda; y en las graves por esencia dos años de recogidas por la primera, y cuatro por la segunda, pagada la dieta, curacion y costas. Todo lo cual se debe entender, aunque sea una sola la herida; y si fueren dos ó mas, reserva la real sala la facultad de aumentar á su arbitrio la pena de azotes, obrage y presidio, conforme á la calidad

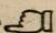
DE LAS INJURIAS Y LIBELOS INFAMATORIOS.

PARTIDA 7.ª. TIT. IX.

De las Deshonrras, quier sean fechas, o dichas, á los biuos, o contra los muertos: e de los famosos Libellos.

N. 4666. INTRODUCCION AL TITULO.


Deshonrras, e tuertos, fazen los omes vnos con

y circunstancias del hecho, aunque se consiga la sanidad. 

NOTA. La pena de obrage está abolida por las reales órdenes de 12 de noviembre de 1776 y 12 de junio de 1777.—Véase á Gutiérrez, *Práctica crimin.* cap. 4.º núm. 7 y siguientes.

N. 4664. DECRETO

DE 22 DE JULIO DE 1833.

Art. 2.º Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte primera del artículo 20 del mismo capitulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas ú otras semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion que se otorgará á las partes siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian ántes del referido acuerdo de la audiencia de 21 de octubre de 1824. 

NOTA. Sobre la portacion de armas prohibidas véanse los números 1552 y 1553 tomo I.—Sobre que los cirujanos prontamente y sin necesidad de que preceda orden de juez procedan á la primera curacion de los heridos, véase en el tomo I el número 1558.

N. 4665. CONCIL. TRIDENT.

SESION 14 DE REFORM. CAP. VII.

Nunca se confieran los órdenes á los homicidas voluntarios, y cómo se podrán conferir á los casuales.

NOTA. Véase este capitulo en el tomo I número 522.—Véase tambien el núm. 521 y su nota.—Breve de 14 de noviembre de 1737.

otros, a las vegadas de fecho, a las vegadas de palabra. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los omezillos, queremos aqui dezir en este, de las deshonrras. E demostraremos primero, que cosa es Deshonrra. E quantas maneras son della. E quien la puede fazer. E contra quien puede ser fecha. E quien puede demandar emienda della.

E ante quien. E que emienda deuen della rescibir. E fasta quanto tiempo.

N. 4667. LEY I.

Que cosa es Deshonrra, e quantas maneras son della.

Injuria, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como deshonrra, que es fecha, o dicha a otro, a tuerto, o a despreciamiento del: e como quier que muchas maneras son de deshonrra, pero todas descienden de dos rayzes. La primera es, *de palabra*. La segunda es, *de fecho*. E de palabra es, como si vn ome denostasse a otro, o le diesse bozes, ante muchos, faziendo escarnio del, o poniendole algun nome malo, o diziendo empos del muchas palabras atales, onde se tuuiesse el otro por deshonrrado. Eso mismo dezimos que seria, si fiziesse esto fazer a otro, assi como a los rapazes, o a otros qualesquier. La otra manera es, quando dixesse mal del ante muchos, por palabras, razonandolo mal, o infamandolo de algund yerro, o denostandolo. Eso mismo dezimos que seria, si dixesse mal del a su Señor, con intencion de le fazer tuerto, o deshonrra, o por le fazer perder su merced. E de tal deshonrra como esta puede demandar emienda aquel a quien la fizieren, tambien si non estuuiere delante quando le fieren la deshonrra, como si estuuiere presente. Pero si aquel que deshonrrase a otro por tales palabras, o por otras semejantes dellas, las otorgasse, e quisiessse demostrar que es verdad aquél mal que le dixo del, non cae en pena ninguna si lo prouasse. Esto es por dos razones. La primera es, porque dixo verdad. La segunda es, porque los fazedores del mal se recelen de lo fazer, por el afrenta, e por el escarnio, que rescibirian del.

NOTA. Véase á Gomez 3.ª Var. cap. 6.—Parlad. lib. 1 *Rerum quotid.* cap. 12.—Matheu, *De re crimin.* controv. 4, 14 y 69.—Cur. Filip. 3.ª part. § 8 números 10 á 12.

N. 4668. LEY II.

Por que razones non deue ser oydo aquel que dixo mal de otro, maguer lo quisiessse prouar.

Maguer diximos en la ley ante desta, que los que dixeran mal de otro, si lo prouaren, que non deuen recibir pena porende; dezimos, que cosas y ha, en que non seria assi. E esto seria, como si el fijo, o el nieto, o el visnieto, dixesse mal, o deshonrrasse a su padre, o a su abuelo, o a su visauuelo; o el aforrado a aquel que lo aforro, o el criado aquel que lo crio, o aquel con quien biuió; o el sieruo a su Señor, o el que biuió por siruiente familiar de alguno a soldada, a aquel con quien biuia; assi, que maguer los otros omes tuuiesse alguno destes por ma-

TOM. III.

lo, por algun yerro que ouiesse fecho; pero estos atales, por el debdo que cada vno dellos ha con los sobredichos, non lo deue deshonrrar por tal, nin afrontarlos: ante dezimos, que si mal oyessse dezir dellos, que les deue mucho pesar; e vedar, e contrastar a los que esto dixessen, que lo non digan. E porende mandamos, que si alguno de los sobredichos dixere deshonrra de palabra, a aquel con quien ouiere alguno de los debdos de suso dichos, que resciba pena porende; e que non sea oydo, maguer quisiere traer prueuas, que era verdad lo que dezia.

N. 4669. LEY III.

De la Deshonrra que faze vn ome a otro, por cantigas, o por rimos.

Infaman, e deshonrran vnos a otros, non tan solamente por palabras, mas aun por escrituras, faziendo cantigas, o rimos, o deytados malos, de los que han sabor de infamar. Esto fazen a las vegadas paladinamente, e a las vegadas encubiertamente; echando aquellos escritos malos en las casas de los grandes Señores, o en las Eglecias, o en las Plazas comunales de las Ciudades, e de las Villas, porque cada vno lo pueda leer. E en esto, tenemos, que resciben gran deshonrra aquellos contra quien es fecho. E otrosi fazen muy gran tuerto al Rey, los que han tan gran atreuimiento como este. E tales escrituras como estas dizen en latin, *famosus libellus*; que quiere tanto dezir en romanne, como libro pequeño, en que es escrito infamamiento de otro. E porende defendieron los Emperadores, e los Sabios antiguos que fizieron las leyes antiguas, que ninguno non deuiessse infamar a otro desta manera. E qualquiera que contra esto fiziesse, mandaron, que si tan gran mal era escrito en aquella carta, que sil fuesse prouado en juyzio a aquel contra quien lo faze, que meresse pena porende de muerte o de desterramiento, o otra pena qualquier; *que aquella pena mesma resciba, tambien aquel que compuso la mala escriptura, como aquel que la escriuio*. E aun tuuieron por bien, e mandaron, que aquel que primeramente fallare tal escriptura como esta, que la rompa luego, e non la muestre a ningun ome. E si contra esto fiziere, deue auer otra tal pena porende, como aquel que lo fizo. Otrosi defendieron, que ningun ome non sea osado de cantar cantigas, nin dezir rimas, nin dictados, que fuessen fechos por deshonrra, o por denuesto de otro. E si alguno contra esto fiziere, deue ser infamado porende. E demas desto deue rescibir pena en el cuerpo, o en lo que ouiere, a bien vista del Judgador del lugar do acaesciere. E esto que diximos en esta ley, fue defendido, porque ninguno non se atreuiesse de infa-

mar a otro, a furto, nin en otra manera. Mas quien quiere dezir mal de alguno, *acuselo, del mal, o del yerro que fiziere, delante del Judgador, assi como mandan las leyes de aqueste nuestro libro.* E prouandolo non caera en pena porende; e fincara infamado aquel que acusa, en la manera que deue. E como quier que diximos en la primera ley deste Titulo, que el que deshonrrasse a otro por palabra, si prouasse que aquel denuesto, o mal que dixo del, era verdad, que non caya en pena; con todo esso, en cantigas o en rimas, o en dictados malos, que los omes fazen contra otros, o los meten en escripto, *non es assi.* Ca maguer quiera prouar aquel que fizo la cantiga, o rima, o dictado malo, que es verdad aquel mal, o denuesto, que dixo de aquel contra quien lo fizo, non deue ser oydo, nin le deuen caber la proua. E la razon, por que non gela deuen caber, es esta: porque el mal que los omes dizen vnos de otros, por escriptos, o por rimas, es peor que aquel que dizen de otra guisa por palabra, porque dura la remembranza dello para siempre, si la escriptura non se pierde; mas lo que es dicho de otra guisa por palabra, oluidase mas ayua.

NOTA. Véase adelante la ley 6 tit. 25 lib. 12 Nov.

N. 4670. LEY IV.

Como faze vn ome a otro tuerto, remedandole.

Non tan solamente fazen los omes tuerto, e deshonrra, vnos a otros, por palabra, denostandolos, e diziendo mal dellos, de otra guisa, por cantigas, o por rimas, o por dictados, segun diximos en las leyes ante desta; mas aun *por remedijos*, o por contentes malos, que dizen, e fazen vnos contra otros. E porende dezimos, que si vn ome fiziere, o dixere, remedijo, o contenente malo, ante muchos, con intencion de deshonrrar, e de infamar a otro; que aquel contra quien lo fiziere, que le pueda demandar en juyzio, que le faga emienda dello, tambien como si le ouiesse fecho tuerto, o deshonrra, en otra manera.

N. 4671. LEY V.

Como, los que siguen mucho a las virgines, e a las casadas, o a las biudas que biuen onestamente, o les embian alcahuetas, e joyas, les fazen deshonrra.

Enojos, e deshonrras, e pesares, fazen a las ve-gadas los omes a las mugeres que son virgines, o casadas, o biudas que biuen honestamente en sus casas, e son de buena fama; e trabajanse de fazer esto en muchas maneras. Ca tales y ha que van a fablar con ellas, yendo muchas vezes a sus casas do

moran; o siguiendolas en las calles, o en las Egle-sias, o por otros lugares do las fallan. Otros y ha, que se non atreuen a fazer esto; mas embianles joyas encubiertamente a ellas, e aun aquellas con quien bien, para corromper tambien a las vnas como a las otras. E otros y ha, que se trabajan de las corromper, por alcahuetas, o en otras maneras muchas; de guisa, que por el mucho enojo, o el gran afincamiento que les fazen, tales y ha dellas que vienen a fazer yerro. E aun las buenas, e las que se guardan de errar, fincan como infamadas; porque sospechan los omes, que fazen mal con aquellos que las siguen tan a menudo en alguna de las maneras sobredichas: e los que desto se trabajan, tenemos, que fazen muy gran tuerto, e gran deshonrra a ellas, e a sus padres, e a sus maridos, e a sus suegros, e a los otros parientes. E porende mandamos, que cada vno de los que errassen en alguna de las maneras sobredichas, sea tenuto de fazer emienda dello, a la muger que tal desonrra recibiesse. E demas, deue el Judgador mandar a aquel que seguia, o desonrraua la muger, *que non lo faga, e que se aparte de aquella locura*; amenazandolo, que si non se guarda de aquesto, que le dara alguna pena porende.

NOTA. Véase el fin de la ley 3 tit. 29 lib. 12 Nov. Réc., y véase tambien la ley 1 tit. 22 Part. 7.

N. 4672. LEY VI.

En quantas maneras puede vn ome a otro fazer desonrra de fecho.

Firiendo vn ome a otro con mano, o con pie, o con palo, o con piedra, o con armas, o con otra cosa qualquier, dezimos que le faze tuerto, e desonrra. E porende dezimos, que el que recibiesse tal desonrra, o tuerto, *quier salga sangre de la ferida, quier non*, puede demandar que le sea fecha, emienda della; e el Judgador deue apremiar a aquel que lo firio, que lo emiende. E aun dezimos, que en otras muchas maneras fazen los omes tuerto, e desonrra, vnos a otros; assi como quando vn ome a otro corre, o sigue empos del, con intencion de lo ferir, o de lo prender; o quando lo encierra en algun lugar, o le entra por fuerza en la casa; o quando le prende, o le toma alguna cosa por fuerza, de las suyas, e contra su voluntad. E porende dezimos, que el que tuerto, o desonrra faze a otro, en alguna manera de las sobredichas, o en otras semejantes destas, *que deue fazer emienda dello, segun qual fuere el tuerto, o la desonrra, quel fizo.* Otrosi dezimos, que rompiendo vn ome a otro, a sañas, los paños que vistiessse, o despojandolo dellos por fuerza, o escupiendolo en la cara a sabiendas, o alzando la

mano con palo, o con otra cosa, para lo ferir, *maguer non lo fiero*, fazele muy gran desonrra, de que le puede demandar emienda en juyzio; e es tenuto el otro de gela fazer, a bien vista del Judgador. En otras maneras muchas podria acaescer que farian los omes desonrra, o tuerto, vnos a otros; como si vn ome fuesse por si mismo a prender a otro, sin mandado del Judgador, por debdo que le deuisse, non auiendo derecho de lo fazer; o le cerrasse la casa, sellandola con alguna cosa, porque non pudiesse entrar, nin salir; o como si morassen dos omes en dos casas, que estuuiesse la vna sobre la otra, e el que morasse en la de suso, vertiesse agua en ella, o alguna cosa lixosa, a sabiendas, por fazer al otro desonrra, o enojo; o si el otro que morasse en la casa de yuso, fiziesse en ella fuego de pajas mojadadas, o de leña verde, o de otra cosa qualquier, a sabiendas, con intencion de afumar, o de fazer mal, al que morasse de suso; o como si vn vezino pusiesse, o fiziesse poner alguna cosa, a la puerta de otro su vezino, para fazerle desonrra, assi como cuernos, o otra cosa semejante; o como si vn ome diessse a otro a iluminar, o ligar, algun libro, e aquel que lo tuuiesse, para fazer desonrra al otro que gelo dio, lo echasse ante el en la calle en el lodo; o de otra guisa qualquier, maguer lodo non ouiesse y. E como si Alfayate, o otro Menestral qualquier, echasse en essa manera mesma los paños, o otra cosa, que ome le diessse a fazer de nueuo, o adouar: ca en qualquier de estas maneras sobredichas, o en otras semejantes dellas, que vn ome fiziesse a otro desonrra, es tenuto de la fazer emienda, a bien vista del Judgador del lugar.

NOTA. Véase a Matheu *De re crimin.* controu. 74.—Gomez 3 Var. cap. 3 núm 3.

N. 4673. LEY VII.

Como faze Desonrra a otro, aquel que lo emplaza tortizeramente; o le mueue pleyto de seruidumbre, seyendo libre.

Esfuerzanse omes y ha, de fazer tuerto, o desonrra a otros en muchas maneras, sin aquellas que de suso diximos: esto fazen, quando emplazan vnos a otros a sabiendas tortizeramente, para los meter en costas, e en misiones, e para les fazer perder sus lauores, o algunas otras cosas que farian, de su pro; porque se compongan con ellos, e les pechen algo; o porque los embarguen de algun camino, que sabian que auian de fazer. E algunos y ha, que fazen desonrra a otros en peor manera que esta, demandandolos en juyzio, maliciosamente, por sus sieruos; sabiendo ciertamente, que non han derecho ninguno en ellos, desfamando a ellos, e a sus hijos. E

otros y ha, que fazen mayor tuerto con atreuimiento, prendiendo sin mandamiento del Judgador algunos omes, que son forros, sabiendo que non han derecho en ellos. E porende mandamos, que qualquier que fiziere tuerto, o desonrra, en alguna destas maneras sobredichas, o en otras semejantes, que sea tenuto de fazer emienda de ello, a bien vista del Judgador del lugar.

N. 4674. LEY VIII.

Quien puede fazer Desonrra.

Desonrra, o tuerto, puede fazer a otro, todo ome, o muger, *que ouiere de diez años, e medio arriba*: por que tuuieron por bien los Sabios antiguos, que deste tiempo adelante puede auer cada vno entendimiento, para entender si faze desonrra a otro; fueras ende, si aquel que la fiziesse, fuesse loco, o desmemoriado: ca estonce non sera tenuto de fazer emienda de ninguna cosa que fiziesse, o dixesse, porque no entiendo lo que faze, mientras esta en locura. Pero los parientes mas cercanos que ouieren estos atales, e los que los ouiesse en guarda, deuenlos fazer guardar, de manera, que non puedan fazer tuerto, nin desonrra a otro: assi como en muchas leyes deste libro diximos que lo deuen guardar, e fazer; e si assi non lo fizieren, bien se podria demandar a ellos el tuerto que aquestos atales fizieren.

N. 4675. LEY IX.

Contra quien puede ser fecha Desonrra, e quien puede demandar emienda della, e ante quien.

Tuerto, o desonrra puede ser fecha, a todo ome, o muger, *de qualquier edad que sea, maguer fuesse loco, o desmemoriado.* Pero los que lo tuuiesse en guarda, pueden demandar emienda del tuerto que les fue fecho. Esso mismo pueden fazer los Guardadores, en nome de los huerfanos que tuuiesse en guarda. Otrosi dezimos, que el padre puede demandar emienda por la desonrra que fiziesse a su fijo, e el abuelo, e el visauuelo, por su nieto, o por su visnieto, e por aquellos que estuuieren en su poder: e el marido por su muger, e el suegro por su nuera, e el señor por su sieruo. Pero en la desonrra del sieruo, dezimos, que ha departimiento, en esta manera. Que si el sieruo, o la sierua, fueren desonrrados de malas feridas, o yoguieren con la sierua, o les dixeren denuestos que tengan a su señor; estonce, pueden demandar emienda por ellos. Mas si les diessen otra ferida pequeña, assi como pescozada, o empellada; o si les dixessen denuestos, que

tanxessen a ellos, e non a su señor; estonce, non podría el señor demandar emienda por ellos. E puede ser demandada emienda de las desonrras, e de los tuertos que ome recibe, *en lugar do fuere fecha*, o delante del Judgador que ha poderio de apremiar el demandado: assi como diximos en el Titulo de las Acusaciones.

NOTA. Antonio Gomez en el lib. 3. Var. cap. 6.

N. 4676. LEY X.

Como el Señor puede demandar emienda de la desonrra que fiziessen a su vassallo en desprecio del.

Aviendo algun ome sus vassallos, o otros omes libres, que biuiesen con el; si estos recibiesen tuerto, o desonrra, pueden ellos demandar emienda a los que los desonrraron, e su Señor non podría ende fazer demanda; fueras ende, quando el tuerto, o el mal, que tales omes recibiesen, les fuesse fecho, señaladamente, por desonrra, o menosprecio del Señor. Ca estonce, bien lo puede fazer, quanto en aquello que pertenesce a su persona, o a la desonrra del. Otrosi dezimos, que si tuerto, o desonrra fuesse fecha a algun Religioso, o Frayle de Orden, en qualquier manera que sea fecha, *que su Mayoral puede demandar emienda por el*. E deuen fazer esta emienda, tambien los fazedores de la desonrra, o del tuerto, como aquellos que gelo mandaron, o les dieron esfuerzo, o consejo, o ayuda, para fazerla, en qualquiera manera que sea. Ca guisada cosa es e derecha, que los fazedores del mal, e los consentidores del, que reciban yqual pena.

NOTA. Gomez en el lugar citado, al núm. 5.

N. 4677. LEY XI.

Como pueden demandar los herederos emienda de la Desonrra que recibió aquel de quien heredaron, seyendo enfermo.

Cvytados estan algunos omes, a las vegadas, de enfermedad, de que mueren: e yaziendo assi, vienen otros atreuidamente a sus casas, e entranles todo lo que han, o alguna partida dello, sin mandamiento del Rey, o del Judgador del lugar, diciendo que son sus deudores: e aquellos contra quien es fecho este tuerto, reciben desonrra con daño; e los que lo fazen, muestranse por tortizeros, e por desmesurados. Ca, maguer fuesse verdad que era deudor de otro, con todo esso, non deve ser desta manera prendado, nin agraviado, por lo que deuia, en quanto estuviere en tan gran peligro: porque assaz le abonda el dolor que passa de su enfermedad; e non ha menester que le acrescenten mas en ella,

faziendole pesar, tomándole lo suyo, o entrándole en tal sazón. E porende mandamos, que si alguno, sin mandamiento del Rey, o del Judgador, prendare, o entrare los bienes de alguno, en la manera que sobredicha es, que si era en verdad su deudor, que pierda porende el deudo que auia contra el, e peche a sus herederos otro tanto, quanto era aquello que deuia auer; e pierda, demas desto, la tercia parte de lo que ouiere, e sea de la Camara del Rey; e aun finque el porende enfamado para siempre. E si por auentura el que esto fiziessen, non ouiesse deudo ninguno contra aquel doliente que assi agrauiasse, deve perder porende la tercia parte de lo que ouiere, e auerlo la Camara del Rey; e demas desto, deve fazer emienda a los parientes del muerto, de la desonrra que fizo a el, e a ellos, a bien vista del Judgador del lugar.

NOTA. Véase la ley 1.^a tit. 34 lib. XI Nov., y 11 tit. 13 Partida 5.^a

N. 4678. LEY XII.

Que pena merescen los que quebrantan los sepulcros, e desotieran los muertos.

Desonrra fazen a los biuos, e tuerto a los que son pasados deste mundo, aquellos que los huessos de los omes muertos non dexan estar en paz, e los desotieran; quier lo fagan con cobdicia de llevar las piedras, e los ladrillos, que eran puestos en los monumentos, para fazer alguna lauor para si; o para despojar los cuerpos, de los paños, e de las vestiduras con que los entierran; o por desonrrar los cuerpos, sacando los huessos, echándolos, o arrastrándolos. E porende dezimos, que qualquier que fiziere alguna destas cosas, e maldades, sobredichas, deve auer pena en esta manera. Que aquel que sacare las piedras, e los ladrillos, de los monumentos, deve perder la lauor que fiziere con ellos: e el lugar en que los obrare deve ser del Rey; e demas, deve pechar a la Camara del Rey diez libras de oro, e si non ouiere de que las pechar, deve ser desterrado para siempre. E los ladrones, que desotieran, o despojan los muertos, para furtar los paños en que estan embueltos, si lo fizieren con armas, deuen morir porende; mas si lo fizieren sin armas, deuen ser condenados para siempre a las lauores del Rey. Essa mesma pena han los omes viles que los desotieran, e los desonrran, echando los huessos dellos a mal, o trayéndolos en otra manera qualquier. Mas si los que esto fizieren fueren fijosdalgo, deuen ser desterrados para siempre. Pero si los parientes de los finados non quisieren demandar tal desonrra como esta, en manera de acusación, mas en manera de pecho; estonce, el Judgador deve

condenar a los fazedores, que fizieron el mal, e la desonrra, que les peche cient marauedis de oro. E lo que diximos en esta ley, ha lugar en las sepulturas de los Christianos, e non en las de los enemigos de la Fe: e tal acusación como esta puede fazer cada vno del Pueblo, quando los parientes del muerto non quisieren fazerla. Otrosi dezimos, que los que fizieren alguno de los yerros sobredichos, en sepultura de Moro, o de Judio, del señorío del Rey, que pueden recibir pena segun aluedrio del Judgador.

N. 4679. LEY XIII.

Como pueden demandar emienda los herederos, de la Desonrra que fizieron a aquel que heredaron, seyendo muerto.

Muerto yaziendo algund ome, maguer fuesse deudor de otro, non lo deuen restar, nin embargar que non sea soterrado, nin le deuen fazer desonrra, en otra manera ninguna que pueda ser. E si alguno contra esto fiziere, por razon de debda, o queriendo desonrrar, faria muy gran tuerto a Dios, e a los omes, e a sus herederos: e seria tenuto de fazer emienda, a bien vista del Judgador del lugar, segun fuere el tuerto, e la desonrra que fizo. Otrosi defendemos, que por debdas que el muerto deuiesse, que ninguno non sea osado de preñar, nin emplazar por ellas, a sus herederos, *fasta que pasen nueue dias despues que el fino*. E si alguno contra esto fiziere, e los agrauiasse en alguna manera, por que le ayan a dar prenda, o fiadores, o renouar cartas sobre el deudo, mandamos, que aquel pleyto que fagan ante que los nueue dias se cumplan, *que non vala en ninguna manera*. E aun dezimos, que si alguno dixesse mal tortizadamente de la fama de algun ome muerto, que los sus herederos pueden demandar emienda dello, tambien como si lo dixesse contra ellos mismos: porque, segund derecho, como vna persona es contada la del heredero, e la de aquel a quien heredo.

NOTA. Véase a Gomez 2. Variar. cap. 11, al núm. 56.—Salgado de Regia protecc. part. 2 cap. 8 núm. 2.—Sobre no demandar dentro de los nueue dias, véase a Carleval de Judic. tit. 3 disput. 9 al núm. 8.

N. 4680. LEY XV.

Por quales razones non puede ome demandar emienda de la Desonrra, maguer la reciba.

Maneras y ha de desonrras, que reciben los omes vnos de otros, de que non pueden demandar emienda, nin les deve ser fecha, maguer la demanden. Esto seria, como si algun Cauallero, que estuiesse en hueste, o en otro lugar do ouiesse de lidiar, der-

ramasse, contra mandamiento del Cabdillo, o fiziessen couardia, o otro yerro en fecho de armas, que se tornasse como en desfamamiento, o en desprecio de Caualleria; e por tal yerro como este, el Señor de la Caualleria le mandasse fazer alguna desonrra, en manera de escarmiento, assi como si le mandasse quebrantar las armas, o tollergelas, o le mandasse cortar la cola al cauallo, o fazer otra desonrra a el mismo, o a sus armas, o otra qualquier semejante destas: ca por tal desonrra non puede demandar emienda, porque le fue fecha por escarmiento, o por pro de todos comunalmente, assi como diximos en la segunda Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 4681. LEY XVI.

Como, quando el Alcalde faze prender a alguno por razon de su oficio, non se puede querellar como en manera de Desonrra.

Oficial alguno de aquellos que han poder de judgar, emplazando algund ome, sobre pleyto criminal, de aquellos a quien podría apremiar, si aquel a quien emplazasse, fuesse rebelde a aquel a quien deve obedescer, que non quisiesse venir a su emplazamiento, despreciándolo; e el Judgador le mandasse prender, o aduzir ante si, o le mandasse fazer alguna desonrra semejante desta; aquel a quien la fiziessen, non puede demandar emienda ninguna: porque fue en culpa, seyendo rebelde a aquel a quien auia de obedecer. Otrosi dezimos, que si el Judgador metiesse algund ome a tormento, por razon de algund yerro que ouiesse fecho, para saber la verdad del, o por otra razon qualquier, que lo pudiesse fazer con derecho; que por las feridas que le diesse en tal manera como esta, non se puede por ende llamar desonrrado, ni deve ser fecha emienda dello. Esso mismo dezimos que seria, si el Judgador derechamente judgasse algund ome a muerte, o perdimiento de miembro. Ca, maguer lo mandasse matar, o lisiar, non es tenuto de fazer emienda ninguna a el, nin a sus parientes. Pero los Judgadores, maguer ayan poder segun derecho, de fazer las cosas sobredichas, con todo esso, *mucho se deuen guardar de responder mal, o de fazer desonrra, a los que vinieren ante ellos para alcanzar derecho*. Otrosi non deuen atormentar a ninguno, si non por alguna de las razones, que dizen las leyes deste nuestro libro, por que lo pueden fazer. E si contra esto fiziessen, desonrrando los querellosos, de palabra, o de fecho, sin razon, tenuto seria en todas guisas, de fazer *mayor emienda por ello, que si otro ome lo fiziessen*.

NOTA. Véase la regla 14 del tit. 34 en la Part. 7.^a